

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO GOMEZ VALENCIA CC 70.255.331
DEMANDADOS	OMAR DARIO MARTINEZ ARIAS CC 70.321.624.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00100 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA – DECRETA MEDIDA

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; el Despacho, además de que quien demanda lo está haciendo en causa propia por ser abogado.

MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita el embargo del crédito que en su favor le adeuda Colpensiones al señor Omar Darío Martínez Arias, por concepto de retroactivo pensional ordenado en su favor en la decisión judicial y que incluso era con dicho retroactivo que el demandado le iba a pagar sus honorarios según el pacto entre las partes al momento de contratar sus servicios, en el entendido de que no tenía más como pagarle su trabajo, es decir, la cuota litis, esto es el 30% de ese retroactivo pensional más las costas del proceso, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 593 del Código General del Proceso también aplicable.

Indicando que el retroactivo fue ordenado en decisión judicial y que incluso era con dicho retroactivo que el demandado le iba a pagar sus honorarios según el pacto entre las partes al momento de contratar los servicios, en el entendido, que no tenía más como pagarle su trabajo.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud de medida cautelar, conviene precisar que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, que dan cuenta del contrato celebrado entre las partes, el poder conferido al demandante y las actuaciones desplegadas por aquel en el proceso ordinario laboral con radicación **No. 05 001 31 05 008 2020 00431 00**, la revocatoria del poder por parte del demandado y la decisión adoptada el 31 de enero de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Antioquia, en la cual se advierte que el profesional del derecho obró con diligencia, considera el despacho que dichos documentos acreditan con suficiente la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, requisito exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para la viabilidad de la medida, bajo la apariencia de buen derecho.

En consecuencia, se decretará la medida cautelar solicitada, consistente en embargo del crédito que **COLPENSIONES** le adeuda al demandado **OMAR DARIO MARTÍNEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.321.624 producto de sentencia condenatoria emitida en el proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con el radicado No. 05 001 31 05 008 2020 00431 00.

La medida, se decreta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 593 del C.G.P., por secretaría se libraré el correspondiente oficio, para que la entidad constituya el respectivo título judicial, indicando que la medida se limita en proporción del 30% del valor del crédito.

Por las razones expuestas, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el profesional del derecho **GUSTAVO GOMEZ VALENCIA** CC 70.255.331 TP 117.217 CSJ en contra de **OMAR DARIO MARTINEZ ARIAS** CC 70.321.624.

Segundo: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al demandado OMAR DARIO MARTINEZ ARIAS, la cual será realizada por la parte demandante, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al abogado que las, notificaciones se entenderán realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: DECRETAR el embargo del crédito que **COLPENSIONES** le adeuda al demandado **OMAR DARIO MARTÍNEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.321.624 producto de sentencia condenatoria emitida en el proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con el radicado No. No. 05 001 31 05 008 2020 00431 00. La medida se limita en proporción del 30% del valor del crédito. Líbrese el oficio, por secretaría.

Quinto: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: fyglitigamos@hotmail.com

Demandado: omartinez-11@hotmail.co

NOTIFÍQUESE

MABEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c2d11ac831df982facb5cb0d459e5b12af73ae5b0c26b2db6f6be55400fdaa**

Documento generado en 27/03/2023 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>